

Alcohol antiséptico frasco por 275 ml	Unidad	2
Tijeras	Unidad	2
Linterna	Unidad	4
Pilas de repuesto	Par	4
Tabla espinal larga	Unidad	1
Collar cervical adulto	Unidad	4
Collar cervical niño	Unidad	4
Inmovilizadores o férula miembros superiores (adulto)	Unidad	2
Inmovilizadores o férula miembros inferiores (adulto)	Unidad	2
Inmovilizadores o férula miembros superiores (niño)	Unidad	2
Inmovilizadores o férula miembros inferiores (niño)	Unidad	2
Vasos desechables	Paquete x 25	2
Tensiómetro	Unidad	2
Fonendoscopio	Unidad	2
Acetaminofén tabletas por 500 mg	Sobre x 10	4
Hidróxido de aluminio tabletas	Sobre x 10	4
Asa tabletas por 100 mg	Sobre x 10	2
Elemento de barrera o máscara para RCP	Unidad	2

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 097 DE 2026

(febrero 6)

por la cual se ordena el inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, originarias de la República Popular China, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, y el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 (en adelante, el Decreto número 1794), el Gobierno nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 54 en el Aplicativo de Dumping, Subvenciones y Salvaguardias, la sociedad Productora de Alambres Colombianos Proalco S.A.S. (en adelante, “Proalco”), actuando en nombre de la rama de producción nacional y a través de apoderado especial, presentó el 9 de septiembre de 2025 solicitud de apertura de investigación por la presunta práctica de dumping en las importaciones de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00, originarias de la República Popular China (en adelante “China”).

Que dicha solicitud fue complementada mediante comunicaciones presentadas los días 30 de septiembre de 2025, 11 de noviembre de 2025, 22 de diciembre de 2025 y 29 de enero de 2026, en las cuales la solicitante aportó información adicional para sustentar la

petición de inicio de la investigación antidumping, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto número 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos. La actuación administrativa, además, se debe adelantar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo (2.2.3.7.1.4. del mismo Decreto).

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto número 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante, la Autoridad), en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto número 1794 de 2020, a continuación, presenta el resumen de los procedimientos y análisis para la adopción de la decisión de iniciar una investigación en este caso. La explicación más detallada de los fundamentos de la decisión se encuentra en el correspondiente informe técnico de apertura.

1.1. LA SOLICITUD

La sociedad Productora de Alambres Colombianos Proalco S.A.S., identificada con NIT 890804199-7, presentó el 9 de septiembre de 2025 solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00 originarias de China.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.6.6 del Decreto número 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.7.6.3 del mencionado decreto, de acuerdo con la información presentada por el apoderado especial de la sociedad Productora de Alambres Colombianos Proalco S.A.S., en nombre de la rama de producción nacional.

La anterior solicitud fue radicada el 9 de septiembre de 2024 ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del Aplicativo de Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias - Trámite electrónico, con el fin de requerir la imposición de un derecho antidumping contra las importaciones de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00 originarias de China de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020 (por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) y con base en lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

La sociedad peticionaria solicitó a la Autoridad Investigadora lo siguiente:

“(…) solicitamos a la autoridad investigadora que, como resultado de la evaluación en el marco de esta solicitud, se adopten derechos antidumping provisionales y definitivos a las importaciones de Alambres de Acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados originarias de la República Popular de China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7217.10.00. 00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00 y se establezca:

- i. Un sobre arancel ad valorem a las importaciones originarias de China de alambre recocido de bajo carbono clasificadas por las subpartidas arancelarias 721710.00.00 y 7229.90.00.00, equivalente al margen de dumping encontrado de 112,9%.
- ii. Un sobre arancel ad valorem a las importaciones originarias de China de alambre galvanizado de bajo carbono clasificadas por las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00, equivalente al margen de dumping encontrado de 150,3%”.

1.2. REPRESENTATIVIDAD

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto número 1794 de 2020 el apoderado especial de la sociedad Proalco S.A.S., manifiesta que son productores Colombianos de Alambres de Acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00 (Ver Anexo 2. Representatividad). De igual forma manifiestan conocer que las compañías Camilo Alberto Mejía & CIA S.A.S., Corsan S.A. y El Caballo S.A., son productores de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00. y que, mediante comunicación escrita, estas compañías manifiestan su apoyo a la presente solicitud presentada por Proalco S.A.S.

Para el presente caso el peticionario manifiesta contar con más del 50% de la producción nacional del producto similar, en cumplimiento de los requisitos del párrafo

4 del artículo 5° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) y del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto número 1794 de 2020, dado que la solicitud fue radicada por quien representa más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional quien manifiesta el apoyo de las compañías Camilo Alberto Mejía & CIA S.A.S, Corsan S.A. y El Caballo S.A.

En este sentido, la sociedad **Proalco S.A.S.**, supera el porcentaje exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto número 1794 de 2020, mediante el cual se establece que:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Concepto. *A los efectos del presente Decreto, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de productores nacionales de productos similares, o aquellos de entre estos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.*

Para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales o asociaciones de productores nacionales del producto similar, cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud”.

En atención a lo expuesto, la Autoridad Investigadora realizó la consulta en el aplicativo del Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <https://www.vuce.gov.co/servicios/registro-de-productores-y-bienes-nacionales> con el fin de determinar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00 originarias de República Popular de China, la cual permitió determinar que se encuentran registros vigentes por parte de la sociedad Proalco S.A.S., para los productos clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00.

De esta manera, la Autoridad Investigadora encontró que, para efectos de la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5° del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En consecuencia, la solicitud de investigación administrativa para la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos cuenta con el respaldo de la rama de producción nacional, con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto número 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC.

Así mismo, la Autoridad Investigadora en cumplimiento de su deber de investigación integral continuará investigando si existen otros productores nacionales que puedan acreditar su condición de productor nacional con respecto al producto objeto de la presente investigación.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

En atención al requerimiento radicado número 2-2025-032762 del 30 de septiembre de 2025, donde la Autoridad Investigadora indicó que “(...) *Se ha encontrado una diferenciación entre el alambre recocido, el alambre galvanizado, y el alambre de púas, que también se incluye dentro de esta última categoría. Por lo tanto, se concluye que el análisis y la descripción del producto objeto de investigación deben ser ajustados (...)*”, la peticionaria informó mediante la comunicación número 1-2025-036256 del día 22 de octubre de 2025 que, “(...) *verificados los requisitos establecidos en el Decreto número 1794 de 2020, (...) decidió los productos objeto de investigación serán los siguientes:*

- *Alambre recocido, aleado y sin alear, de bajo carbono (subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00).*
- *Alambre galvanizado, aleado y sin alear, de bajo carbono (subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00) (...). ”.*

En este sentido, son objeto de esta investigación los alambres recocidos y galvanizados, de bajo carbono, aleados y sin alear, originarios de China. Los cuales se clasifican en dos productos definidos por su composición química y acabado final:

- Alambre Recocido: Alambre de bajo carbono, aleado y sin alear, identificado bajo las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00.
- Alambre Galvanizado: Alambre de bajo carbono, aleado y sin alear, identificado bajo las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00.

En el mismo sentido, se debe poner de presente que, como consecuencia de la solicitud de la peticionaria y del análisis realizado por la Autoridad Investigadora, tal y como se mencionó anteriormente, se adopta la decisión de excluir de la presente actuación lo relacionado con la subpartida arancelaria de alambre de púas 7313.00.10.00.

Especificaciones Técnicas y Químicas:

Para los fines de la presente investigación, se define el acero de bajo carbono como aquella aleación de hierro con un contenido de carbono inferior al 0.30% en peso. Al respecto, el peticionario señala que los alambres recocidos y galvanizados que producen cumplen con este criterio, al poseer un contenido de carbono igual o inferior al 0.25%.

Asimismo, se precisa que los productos clasificados como aleados bajo la subpartida 7229.90.00.00 se distinguen de los no aleados por la adición de boro en una proporción

igual o superior al 0.0008% en su composición química. Es importante señalar que los procesos de transformación, tales como el trefilado, recocido o galvanizado, no alteran la composición química base heredada del alambón, limitándose exclusivamente a modificar sus propiedades físicas y mecánicas.

1.4. SIMILARIDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto número 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora adelantó un análisis comparativo entre los productos importados de la República Popular China y los similares de producción nacional fabricados por la empresa Proalco. Como resultado, se concluyó la existencia de indicios suficientes para establecer la similaridad entre ambos bienes, fundamentada en los siguientes factores:

- Características físico-químicas: Ambos productos comparten una composición base de alambón de bajo carbono con niveles de carbono $\leq$ de 0.30%. En el caso de los aleados, la presencia de boro no modifica el uso final del producto.
- Normas Técnicas y Calidad: El alambre recocido de ambos orígenes cumple con la norma técnica, con resistencias a la tracción de 30 a 45 kgf/mm². El alambre galvanizado se rige por las normas NTC 2403 y NTC 195, compartiendo rangos de diámetro de 0.5 mm a 6.0 mm y resistencias mecánicas similares.
- Procesos Productivos: Se evidencian procesos de fabricación similares que comprende trefilado, tratamiento térmico (recocido) y, para el galvanizado, inmersión en caliente en zinc fundido.
- Clasificación Arancelaria: La coincidencia en las subpartidas 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00 indica que los productos compiten en el mismo segmento de mercado y canales de distribución.
- Usos: Se observa una intercambiabilidad. El alambre recocido se destina al amarrado de refuerzos en construcción, mientras que el galvanizado es el insumo principal para mallas, gaviones y cercas en los sectores agrícola y de construcción.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora considera que la similitud en las características físicas, composiciones químicas, procesos productivos, clasificación arancelaria y usos permite concluir que los productos importados son similares a los de producción nacional. No obstante, la Autoridad Investigadora profundizará en estos aspectos durante las etapas subsiguientes, con el fin de recaudar mayores elementos de juicio y permitir que las partes interesadas aporten nueva evidencia para la determinación definitiva.

1.5. COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE CHINA

Una vez evaluada la citada solicitud presentada por la sociedad Proalco S.A.S., mediante comunicación 2-2025-037114 del 12 de noviembre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de una investigación inicial por supuesto dumping en las importaciones de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00 originarias de República Popular de China.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

En este aparte se analizará si los precios a los que se importan hacia el mercado colombiano los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados originarios de China son inferiores a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal del producto en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer para la apertura si existen indicios de dumping.

2.1.1. Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

La Autoridad Investigadora considera para la etapa de la apertura que en China existe una intervención estatal significativa respecto de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1794 de 2020.

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública.

En esas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como “[l]os procesos de

producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

Existen elementos de juicio que permiten concluir preliminarmente que en China existe una intervención estatal significativa respecto de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados. El fundamento de esta conclusión -que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico- se encuentra en la información aportada por la peticionaria y la identificada por la Dirección.

En primer lugar, el apoyo gubernamental a las empresas estatales (SOEs) y la intervención estatal han permitido a China mantener un flujo constante de acero a precios bajos en el mercado global, esto genera un entorno de competencia desleal que afecta negativamente a los productores de acero de otros países. La sobrecapacidad crónica impulsada por la intervención estatal ha llevado a una caída global en los precios del acero, afectando la rentabilidad de los productores de otros países y dificultando su sostenibilidad en un mercado justo.

En segundo lugar, las directrices del Partido Comunista Chino (PCC) estipulan que incluso las empresas privadas deben operar en línea con los intereses del Estado y del Partido. Esto incluye objetivos económicos y sociales, como el desarrollo de sectores específicos y la reducción de la dependencia de tecnología extranjera. La planificación estatal sigue siendo una característica fundamental de la economía china.

En tercer lugar, los planes quinquenales, como el actual 14.º Plan Quinquenal (2021-2025), para la industria siderúrgica se centra en la “*transición verde*”, la digitalización, suministro de materias primas, concentración de la producción de acero y acero de alta calidad, establecen objetivos de desarrollo y priorizan sectores estratégicos, como la tecnología y la innovación, la manufactura avanzada, y la autosuficiencia energética”^{1, 2}. Es probable que durante este período los gobiernos provinciales y municipales proporcionen subsidios relacionados con estas áreas y se centren menos en la reducción del exceso de capacidad.

En cuarto lugar, las empresas de propiedad estatal (SOEs) y otras empresas alineadas con los objetivos del gobierno suelen recibir acceso preferencial a la tierra. Esta práctica se basa en la política del gobierno chino de fortalecer industrias estratégicas y asegurar el control estatal sobre sectores clave restringiendo y elevando sus costos operativos, creando un entorno de competencia desigual. Así, las empresas chinas pueden así fortalecer su posición tanto en el mercado interno como en el internacional, al tener acceso a terrenos y facilidades a costos inferiores, así como de tarifas energéticas diferenciales.

En quinto lugar, de acuerdo con la publicación de la OCDE titulada “*Subsidios a la industria del acero*” (2023), en China, el gobierno otorga subsidios a empresas en sectores considerados estratégico como es el caso del sector siderúrgico, que se convirtió en uno de los “*pilares*” de la industria manufacturera China.

Se indica que existen diferentes objetivos para brindar apoyo financiero gubernamental basado en el tipo, tamaño y ubicación de cada empresa siderúrgica. Por ejemplo, las grandes empresas siderúrgicas que no solo buscan ganancias privadas, sino también hacer avanzar a China con los llamados “*Campeones Nacionales*” los cuales, se benefician en su mayoría de subsidios destinados a reducir la dependencia de China de las empresas productoras de acero extranjeras, avanzar en la tecnología, capacidades y ampliar sus mercados en el exterior, con el propósito de ubicar empresas siderúrgicas en países en desarrollo.

En sexto lugar, respecto a la financiación estatal, la Autoridad Investigadora indica que de acuerdo con la publicación de la OCDE titulada “*Subsidios a la industria del acero*” (2023), “en China, los fondos del gobierno central generalmente se asignan a gobiernos provinciales, que luego los distribuyen a las autoridades locales en sus economías”.

De acuerdo con el informe titulado “*Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies*” (2023) las pequeñas empresas no son solo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, estos préstamos son particularmente frecuentes entre las empresas con sede en China. Esto de acuerdo con la información recopilada para todos los bancos de China durante el periodo 2010-2022 a través de la herramienta MAGIC de la OCDE.

En séptimo lugar, el sistema financiero chino está diseñado para cumplir objetivos estatales, y los bancos estatales juegan un papel crucial en este sistema. Las empresas, especialmente las de sectores estratégicos, tienen acceso preferente a financiamiento con tasas de interés bajas o a líneas de crédito subsidiadas, lo cual reduce sus costos financieros.

Por último, la Dirección encontró por ejemplo que la empresa Baowu productora de alambre galvanizado de bajo carbono, TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP STOCK CO., LTD., durante el año 2023 recibió RMB 13.432.000 (aproximadamente USD 2.000.000) y durante el año 2024 recibió RMB 3.333.000 (aproximadamente de USD 480.000) en subsidios gubernamentales. Así, con los elementos anteriormente expuestos relacionados con las ayudas recibidas del gobierno chino en el sector del acero en general, los recibidos por las empresas ubicadas en zonas especiales al tener acceso a diferentes rebajas de impuestos de renta, la identificación de ayudas gubernamentales recibidas por la empresa “Baowu”, productora de acero galvanizado de bajo carbono, entre otros, es

claro que los montos de los subsidios o ayudas gubernamentales provienen de diferentes fuentes, no solamente a nivel nacional, sino que adicionalmente provienen de gobiernos locales. Así, para esta etapa inicial de la investigación se considera que existen elementos para determinar la intervención estatal significativa en el sector del acero.

Lo expuesto se encuentra de manera detallada en el Informe Técnico de Apertura -se encuentra en los documentos aportados por la peticionaria y la encontrada por la Autoridad Investigadora por los cuales se concluye, de manera inicial, que existe una intervención estatal significativa en China.

Tercer país sustituto

Con el fin de determinar el tercer país sustituto de China para esta investigación, analizó los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto número 1794 de 2020, entre otros, los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos de la información aportada por la empresa peticionaria.

Como primera medida, en términos generales para todas las investigaciones por supuesto dumping en las importaciones de un producto investigado, la Autoridad Investigadora recuerda que, con la evaluación, entre otros, de estos elementos citados se pretende escoger un país que se asimile al país investigado que en este caso corresponde a China, y no necesariamente el país escogido debe corresponder a un país que exporte de manera representativa a Colombia o un país que sea de la misma área geográfica en la que nos encontramos. Adicionalmente, en las investigaciones de dumping en las que sea necesario escoger un tercer país sustituto, se aclara que no se trata de conseguir primero las pruebas para el cálculo del valor normal y luego, de acuerdo con la calidad de estas determinar el posible país sustituto.

Para la etapa inicial, Proalco propuso a Italia como el tercer país de referencia sustituto de China con base en las siguientes consideraciones. Primero, sostuvo que con fundamento en las fichas técnicas de productos fabricados en Italia y de productos fabricados en China, las calidades de ambos productos son similares e indicó que Italia dispone de una oferta significativa de materia prima para la producción de alambres en su mercado interno, lo que permite un abastecimiento articulado y respalda la capacidad instalada de la industria nacional de alambres. Segundo, refirió que, respecto a la escala de producción, China tiene una capacidad instalada para la producción de los alambres objeto de investigación aproximadamente de 364.000 toneladas anuales, mientras que la capacidad de producción de las empresas italianas alcanza un nivel estimado de 252.000 toneladas por año. Tercero, afirmó que al comparar los procesos productivos de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados en China e Italia son similares, los dos países disponen de una industria siderúrgica integrada que abarca desde la producción de alambón de acero, como materia prima esencial, hasta la fabricación final de alambres recocidos y galvanizados.

Así, en concepto de la Autoridad Investigadora, existen elementos que sugieren que Italia inicialmente sería un país adecuado para emplearse como sustituto de China con fundamento en los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3. 1. del Decreto número 1794 de 2020.

2.1.2. Período de análisis para la evaluación del dumping

De acuerdo con el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto número 1794, la Autoridad considera que el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 9 de septiembre de 2024 y el 8 de septiembre de 2025.

2.1.3. Determinación del valor normal

Tal como se indica en el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto número 1794 de 2020 “**s. Valor normal.** En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal al precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación”.

Teniendo en cuenta que no está disponible la información sobre transacciones en el mercado interno del país sustituto, con fundamento en el literal s. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto número 1794 se tendrá en cuenta el precio de exportación de Italia hacia terceros países, sin considerar las realizadas hacia Colombia. Así, el valor normal se calculó con base en la información estadística de exportaciones de Italia a terceros países (excepto Colombia) consulta realizada en Trade Map³. Para efectos de la apertura de la investigación, dicha información abarca el período comprendido entre octubre de 2024 y junio de 2025.

El análisis y cálculo del valor normal se realizó para los dos grupos propuestos por la empresa peticionaria; respecto a estos grupos, es necesario hacer algunas precisiones:

- **Primer grupo:** denominado “alambres recocidos” con los productos identificados en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00, que corresponden a las subpartidas arancelarias 7217.10.10, 7217.10.31, 7217.10.39, y 7229.90.90 del Arancel de la Unión Europea.
- **Segundo grupo:** denominado “alambres galvanizados” con los productos identificados en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00 que corresponden a las subpartidas arancelarias 7217.20.10, 7217.20.30, y 7229.90. 90.

En el primer grupo, en su análisis, la empresa peticionaria no incluyó información de la subpartida arancelaria 7217.10.31, sin embargo, la Autoridad Investigadora para esta etapa de la investigación considera que esta subpartida arancelaria hace parte de la subpartida

¹ Congressional Research Service. “Made in China 2025” Industrial Policies: Issues for Congress. Marzo 10, 2023. Disponible en: “Made in China 2025” Industrial Policies: Issues for Congress.

² Anexo 13 que hace parte integral de la respuesta al requerimiento del 5 de diciembre de 2025. Páginas 25 y 26.

³ Fecha de la consulta: 22 de enero de 2026.

arancelaria 7217.10 a nivel de 6 dígitos y que por lo tanto la información que en ella se identifica debe considerarse para el cálculo del valor normal.

Si la empresa peticionaria considera que la información de la subpartida arancelaria 7217.10.31 debe ser excluida del cálculo del valor normal, también deberá ser excluida del análisis para el cálculo del precio de exportación y del análisis del comportamiento de las importaciones. De igual manera, se debe sustentar en debida forma la solicitud de exclusión de dicha información.

Respecto a la información estadística de exportaciones asociada a la subpartida arancelaria 7229.90.90, que es común para los dos grupos de productos, una vez revisada la información consignada en el Anexo 8, que forma parte integral de la respuesta al requerimiento con radicado número 1-2-25-036256 del 21 de octubre de 2025, y considerando que la metodología propuesta por la empresa peticionaria no resulta coherente al no utilizar información del mercado en Italia como fuente, la Autoridad Investigadora propone, para esta etapa, una metodología alternativa con el fin de determinar la proporción correspondiente en términos de volumen y valor que se asigna a cada grupo de productos, es decir, alambres recocidos y alambres galvanizados.

Se aclara desde esta etapa inicial que este cálculo se realiza de manera ilustrativa, con el fin de determinar un valor normal, y que no constituye una determinación definitiva por parte de la Autoridad Investigadora, dado que aún no se dispone de una metodología fundamentada en el conocimiento del mercado italiano.

Como resultado de explicar dicha metodología, la cual se encuentra ampliamente explicada en el documento de Apertura de esta investigación, se estableció que en términos de volumen en la subpartida arancelaria 7229.90.90 habría 34.773,69 toneladas que corresponden a los alambres recocidos y 2.201,84 toneladas a los alambres galvanizados. De igual manera, se estableció en términos de valor que en la subpartida arancelaria 7229.90.90, habría 64.422. 762,8 dólares para los alambres recocidos y 7.437.237,2 dólares para los alambres galvanizados.

Finalmente, sobre esa base para esta etapa de la investigación se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 792,67 USD/tonelada para los alambres recocidos y de 1.445,21 USD/tonelada en términos FOB para los, alambres galvanizados, que corresponden al valor normal.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono recocidos y galvanizados, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto número 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China y a los importadores en Colombia.

2.1.4. Determinación del precio de exportación hacia Colombia

Los precios de exportación hacia Colombia de alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono recocidos y galvanizados, se determinaron con apoyo en la base datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2024 y el 30 de junio de 2025 en esta etapa de apertura. En el ejercicio no se incluyeron (i) las importaciones de la empresa peticionaria, (ii) las importaciones realizadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, (iii) 5 declaraciones de importación de las que no se tuvo la información de la casilla 91 y (iii) De las 532 declaraciones de importación analizadas, se excluyeron aquellas que no correspondían al producto objeto de investigación, debido a que presentaban una proporción de carbono en la composición superior al 0,25 %, correspondían a productos distintos de los alambres recocidos y galvanizados, o se trataba de alambres aleados en los que no fue posible identificar una proporción del elemento químico boro mayor o igual a 0,0008 %. (iv) para calcular el precio de exportación se tuvieron en cuenta 50 declaraciones de importación correspondientes a los alambres recocidos y 176 correspondientes a los alambres galvanizados.

Con base en esta información se identificó un precio de exportación hacia Colombia en términos FOB de 637,65 USD/tonelada para los alambres recocidos y de 680,57 USD/tonelada para los alambres galvanizados.

2.1.5. Margen de dumping

El margen de dumping -absoluto y relativo- se establece restándole al precio de exportación hacia Colombia el valor normal identificado. De esta forma, el margen absoluto de dumping para los alambres recocidos sería de 155,02 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 24,31% con respecto al precio de exportación hacia Colombia.

De igual manera, el margen absoluto de dumping para los alambres galvanizados sería de 764,64 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 112,35% con respecto al precio de exportación hacia Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, para la apertura de la investigación se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de los alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono recocidos y galvanizados originarios de China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de alambres de acero aleados y sin alea, de bajo carbono, recocidos y galvanizados, objeto de investigación, clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto número 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la

verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China, así como a los importadores en Colombia.

2.2. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación, se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de *alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono recocidos y galvanizados*, originarios de China y si esas operaciones hubieran generado efectos en los precios del producto ofrecido por la peticionaria. En la segunda se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.2.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

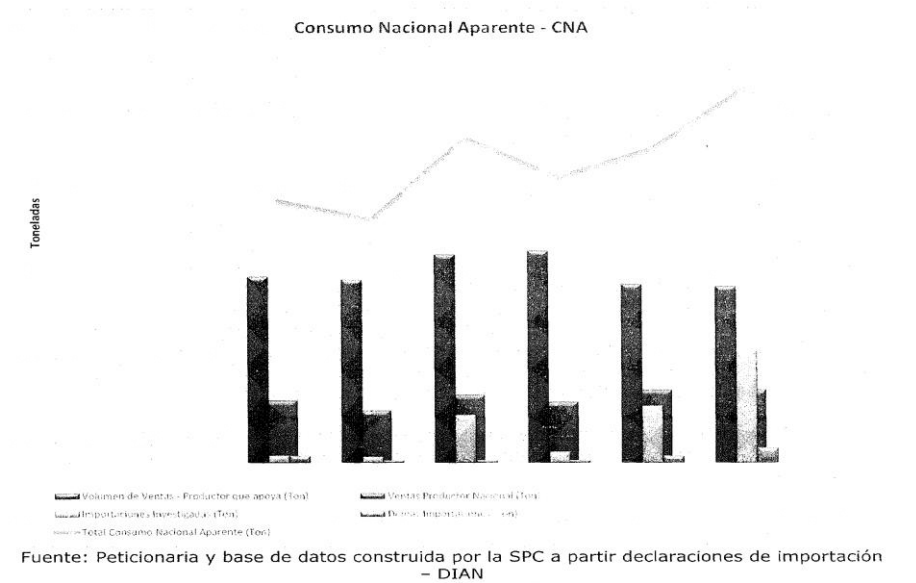
Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto número 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituyen un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

2.2.2 Análisis de la existencia de daño para los alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono recocidos.

2.2.2.1 Evolución del mercado colombiano de los alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono recocidos⁴.



Se observa que el CNA, durante el período crítico (2024-II a 2025-I), en comparación con el período de referencia (2022-II a 2024-I), aumentó un 23,48%. Por su parte, las ventas de la peticionaria mostraron un decrecimiento del 10,01%, mientras que las de los productores que apoyan aumentó un 0,20%. En lo que tiene que ver con las importaciones investigadas, estas registraron un incremento de 373,73%, mientras que las importaciones de los demás países registraron un aumento del 196,73%. Es decir, en buena parte, la disminución de las ventas del productor nacional fue reemplazadas por importaciones de China y los demás países.

2.2.2.2 Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

2.2.2.2.1 Metodología

Para tal efecto, se adelantó un proceso de depuración y validación de las declaraciones de importación de los productos objeto de análisis, correspondientes a alambres de acero de bajo carbono, aleados y sin alea, recocidos y galvanizados. Para tal efecto, se excluyeron de las bases de datos las importaciones realizadas por la empresa peticionaria, así como las operaciones amparadas bajo Sistemas Especiales de Importación-Exportación, verificándose adicionalmente la inexistencia de declaraciones con valor FOB igual a cero o muestras sin valor comercial. Posteriormente, se examinaron las declaraciones de importación asociadas a las subpartidas 7217.10.00.00, 7217.20.00.00

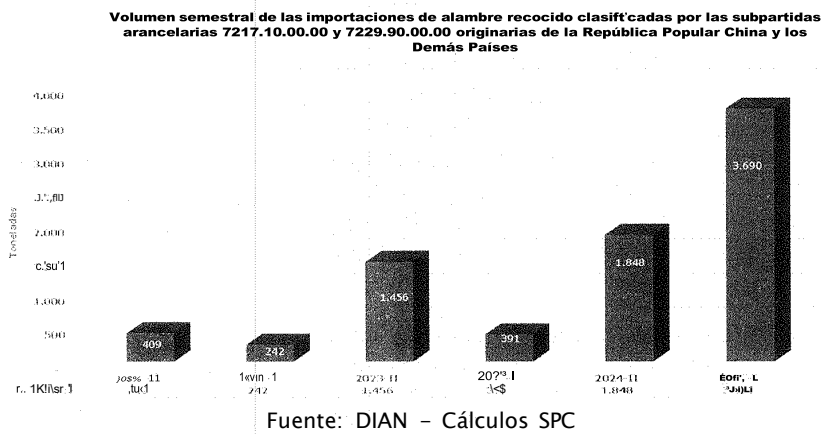
⁴ El consumo nacional aparente - CNA se obtuvo de sumar para cada semestre y año, el total de las importaciones y el total de las ventas nacionales de alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono recocidos. El CNA para estas ventas nacionales se tomó considerando que las ventas de la peticionaria y de las empresas que apoyaron la solicitud es representativa de la rama de producción nacional, según lo demostrado en el expediente. Adicionalmente, se considera que se vendieron nacionalmente el total de las importaciones.

y 7229.90.00.00, considerando variables técnicas como tipo de producto, composición química, nivel de carbono ($\leq 0,25$ % en peso) y usos declarados, con el propósito de constatar su correspondencia con los criterios de identificación del producto definidos por el peticionario.

De manera particular, para las importaciones clasificadas en la subpartida 7229.90.00.00 se verificó que la descripción comercial permitiera identificar alambres de bajo carbono aleados al boro, atendiendo a criterios de contenido de carbono, contenido mínimo de boro, proceso productivo (recocido o galvanizado) y usos compatibles con aplicaciones típicas de este tipo de producto. Con base en la revisión detallada del campo “Descripción comercial del producto”, se depuraron los registros y se excluyeron aquellos correspondientes a mercancías distintas al objeto de investigación, tales como alambres de medio y alto carbono, brillantes, cobrizados, grafilados y otros productos con características técnicas, químicas o de proceso productivo no conformes con los parámetros establecidos para este análisis.

2.2.2.2.2 Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional de alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono, recocidos

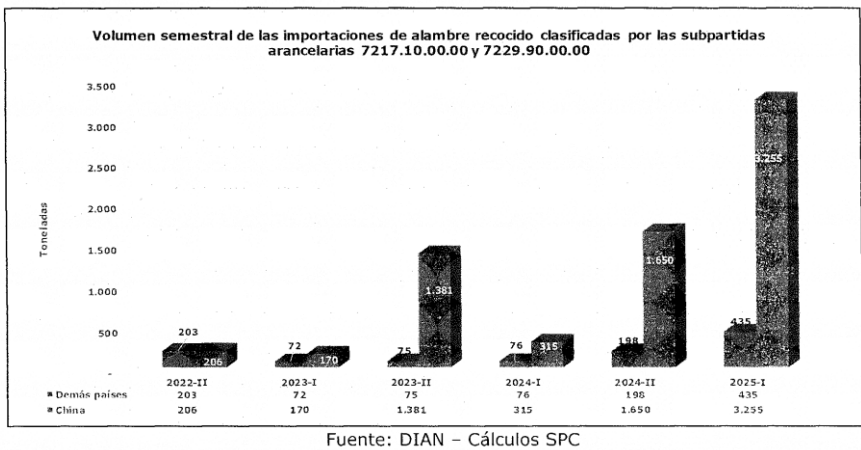
a) Análisis de las importaciones totales de alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono recocidos



El comportamiento del total de las importaciones de *alambre recocido* dentro del periodo de análisis sumó 8.036 toneladas, presentaron una tendencia creciente, con descensos puntuales en los periodos 2023-I y 2024-I. Durante el periodo de referencia, comprendido entre 2022-II y 2024-I, las importaciones aumentaron de 409 toneladas en 2022-II a 1.456 toneladas en 2023-II, para posteriormente descender a 391 toneladas en 2024-I. En el periodo crítico, correspondiente a 2024-II y 2025-I, las importaciones se incrementaron a 1.848 toneladas en 2024-II y luego a 3.690 toneladas en 2025-I, alcanzando los mayores volúmenes del periodo investigado.

Una comparación entre el periodo de referencia (2022-II a 2024-I) y el periodo crítico (2024-II a 2025-I) evidencia que las importaciones totales se incrementaron en un 343,39%, es decir 2.145 toneladas. Pasaron de un promedio de 624 toneladas en el periodo de referencia a 2.769 toneladas en el periodo crítico.

b) Análisis de las importaciones de alambre recocido originarias de China



Las importaciones de *alambre recocido* presentaron un comportamiento progresivo durante el periodo investigado, dichas importaciones crecieron de 206 toneladas en 2022-II a 1381 toneladas en 2023-II; para posteriormente descender a 315 toneladas en 2024-I. Para el periodo crítico, dichas importaciones aumentaron, alcanzaron a 1.650 toneladas en 2024-II y 3.255 toneladas en 2025-I, convirtiéndose en los mayores volúmenes observados durante el periodo investigado.

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de alambre recocido originarias de China, del periodo crítico con el promedio del periodo de referencia, dichas importaciones aumentaron en un 373,46%, equivalente a 1.934 toneladas, al pasar de un promedio de 518 toneladas en el periodo de referencia a 2.452 toneladas en el periodo crítico.

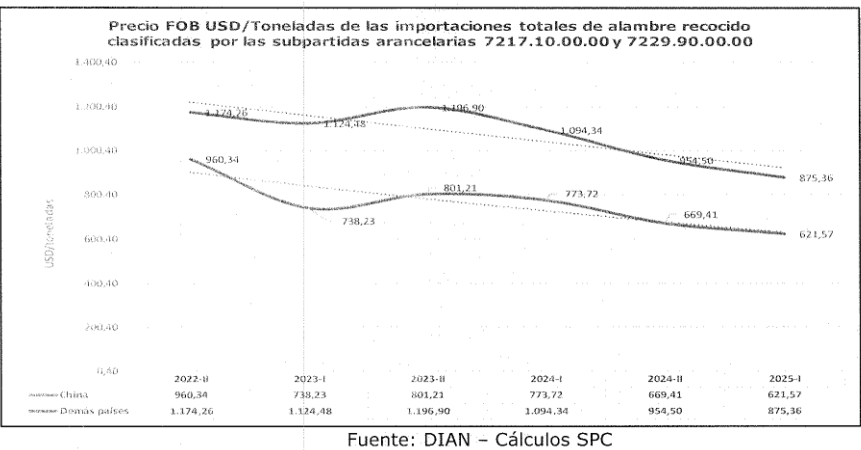
El precio FOB USD/tonelada de las importaciones de *alambre recocido* originarias de China, durante el periodo de análisis, presentó tendencia decreciente desde el inicio del periodo de referencia, el precio descendió de 960,34 USD/tonelada en 2022-II a 738,23 USD/tonelada en 2023-I; posteriormente, registró un aumento hasta alcanzar su nivel más alto, 801,21 USD/tonelada en 2023-II, para finalmente volver a disminuir a 773,72 USD/tonelada en 2024-I. Durante el periodo crítico, el precio continuó disminuyendo, cae a 669,41 USD/tonelada en 2024-II y luego a 621,57 USD/tonelada en 2025-I, alcanzando los precios más bajos del periodo investigado.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/toneladas de las importaciones de *alambre recocido* originarias de China del periodo de referencia (2022-II y 2024-I) frente al periodo crítico (2024-II a 2025-I), se observa un decrecimiento de 21,13%, que en términos absolutos corresponde a USD 172,89 USD/tonelada, dado que dicho precio pasó de 818,37 USD/tonelada en el periodo de referencia a 645,49 USD/tonelada en el periodo crítico.

c) Análisis de las importaciones originarias de los demás países

Durante el periodo analizado, las importaciones de alambre recocido originarias de los demás países (Alemania, Brasil, España, Estados Unidos, Hong Kong, México, Perú, Tailandia, Ucrania y Vietnam), durante el periodo investigado, presentaron una tendencia creciente, excepto por la caída presentada en 2023-I, cuando presentaron el nivel más bajo.

En el periodo de referencia, el volumen de importaciones de alambre recocido originarias de los demás países disminuyó de 203 toneladas en 2022-II a 72 toneladas en 2023-I. Posteriormente, estas importaciones se estabilizaron en 75 toneladas en 2023-II y 76 toneladas en 2024-I. Durante el periodo crítico, dichas importaciones aumentaron a 198 toneladas en 2024-II y luego a 435 toneladas en 2025-I, periodo en el que se registran los volúmenes más elevados del periodo investigado.



El precio FOB USD/tonelada de las importaciones de alambre recocido originarias de los demás países, durante el periodo investigado, mostró una tendencia decreciente. Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de *alambre recocido* originarias de los demás países del periodo crítico versus el precio promedio semestral FOB del periodo de referencia, se observa una disminución de 20,27% equivalente a 232,56 USD/tonelada en términos absolutos, por cuanto dicho precio pasó de 1.147,49 USD/tonelada en el periodo de referencia a 914,93 USD/tonelada en el periodo crítico.

d. Comportamiento de la producción nacional en relación con las importaciones investigadas de los alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono recocidos

El mercado colombiano de alambres aleado y sin alea, de bajo carbono recocido, ha mostrado una participación más grande del volumen de ventas de la rama de la producción nacional en todos los periodos, con un promedio del 86,25%. Sin embargo, se observa una caída en la participación para los dos últimos periodos analizados, con una disminución de 16,20 puntos porcentuales para el 2024-II con respecto al 2024-I y de 16,96 puntos porcentuales para el 2025-I con respecto al 2024-II.

De otra parte, se puede observar que la participación de las importaciones originarias de China tiene una tendencia creciente, siendo de 2,69% en el 2022-II, llegando al 14,51% en el 2023-II, seguido de una disminución de 74,02 puntos porcentuales y retomando la tendencia creciente, con un aumento de 373,53 puntos porcentuales para el 2024-II y 65,31 puntos porcentuales para el 2025-II, cerrando el periodo considerado con una participación de las ventas del 29,7% en el 2025-I.

La evolución del mercado de la línea de *alambre aleado y sin alea*, de bajo carbono recocido, en términos de participación indica que, al comparar el periodo crítico con respecto al periodo de referencia, las importaciones investigadas originarias de China ganan 17,99 puntos porcentuales de mercado, mientras que las importaciones originarias de los demás países ganan en 1,72 puntos porcentuales, en tanto que, las ventas del productor nacional disminuyen en 19,14 puntos porcentuales.

2.2.2.3 Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (subvaloración) de los alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono recocidos

Para la etapa de apertura, el precio de las importaciones originarias de China de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos, objeto de investigación, fue establecido por la Autoridad Investigadora a partir de los datos semestrales del precio CIF/tonelada, tasa de cambio y valor del arancel de la base de datos DIAN para el periodo objeto de investigación. Con esta información, procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China y el precio del producto de fabricación nacional.

Por su parte, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de los estados de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de toneladas vendidas, en cada uno de ellos.

Así las cosas, la Autoridad Investigadora encontró que, durante el periodo analizado, a excepción del 2022-II y del 2023-II, el precio de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos importados de China tienen un precio inferior en comparación con el de la rama de producción nacional. De hecho, se encontró que para el periodo de la supuesta práctica de dumping (2024-II a 2025-I) la subvaloración alcanzó el -24,33%.

2.2.2.4 Conclusiones sobre el comportamiento de las importaciones y su efecto en los precios de la rama de producción nacional de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos

Con la información disponible se determinó que existen elementos que constituyen indicios sobre la existencia de un daño y que, en consecuencia, justifican el inicio de la investigación. En primer lugar, las importaciones investigadas durante el periodo analizado se incrementaron 373,73% entre el periodo de referencia y el periodo crítico; en segundo lugar, las importaciones investigadas ganaron 17,99 puntos porcentuales de mercado entre el periodo de referencia y el periodo crítico; en tanto que las ventas del productor nacional perdieron 19,14 puntos porcentuales.

2.2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por Proalco S.A.S., en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2022-II a 2024-I) con el periodo crítico (2024-II a 2025-I).

2.2.2.5.1 Análisis de los indicadores económicos de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos

La comparación entre el periodo de referencia (2022-II a 2024-I) con el periodo crítico (2024-II a 2025-I) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a) Volumen de producción orientado al mercado interno: se presentó descenso de 2,90%.
- b) Volumen de ventas nacionales: se presentó descenso de 10,01%.
- c) Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: se presentó un incremento de 35,58 puntos porcentuales.
- d) Inventario final de producto terminado: se presentó un aumento de 69,32%
- e) Empleo directo: se presentó una disminución del 7,81%
- f) Precio real implícito: se presentó una caída de 13,55%.
- g) Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un descenso de 19,14 puntos porcentuales.
- h) Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un incremento de 17,99 puntos porcentuales.

2.2.2.5.2 Análisis de los indicadores financieros de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos

La comparación entre el periodo de referencia periodo de referencia (2022-II a 2024-I) con el periodo crítico (2024-II a 2025-I) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a) Margen de utilidad bruta: se presentó reducción de 10,66 puntos porcentuales.
- b) Margen de utilidad operacional: se presentó reducción de 12,65 puntos porcentuales.
- c) Ingresos por ventas: se presentó descenso de 18,22%.
- d) Utilidad Bruta: se presentó descenso de 116,07%.
- e) Utilidad Operacional: se presentó descenso de 186,96%.
- f) Valor inventario final de producto terminado: se presentó un aumento del 53,62%.

2.2.2.6 RELACIÓN CAUSAL

En la presente actuación administrativa se ha demostrado la existencia de indicios de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. De otro, considerando que el precio de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono

recocidos se constituye en un el factor determinante para la decisión de compra, de manera que su reducción genera una mayor participación de mercado. Finalmente, no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

Elementos que apoyan el indicio de nexo de causalidad

Para la apertura de la investigación se determinó que, en un contexto en el que la demanda de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos creció un 23,48%, las importaciones originarias de China se incrementaron de manera significativa. En términos de volumen aumentaron un 373,73%, al pasar de 518 toneladas en el periodo de referencia (2022-II a 2024-I) a 2.453 toneladas en el periodo crítico (2024-II a 2025-I). A su vez, los precios FOB/tonelada de las importaciones investigadas se redujeron 21,13%, pasando de 818,37 USD/tonelada a 645,49 USD/tonelada. Sumado a lo anteriormente expuesto, durante el periodo considerado el producto de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de la producción nacional en 4 de los 6 periodos considerados. En especial, para el periodo de la supuesta práctica de dumping (2024-II a 2025-I) la subvaloración alcanzó el 24,33%.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de Proalco S.A.S en variables relevantes tales como volumen de producción orientado al mercado interno, volumen de ventas nacionales, importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno, inventario final de producto terminado, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional y valor inventario final de producto terminado.

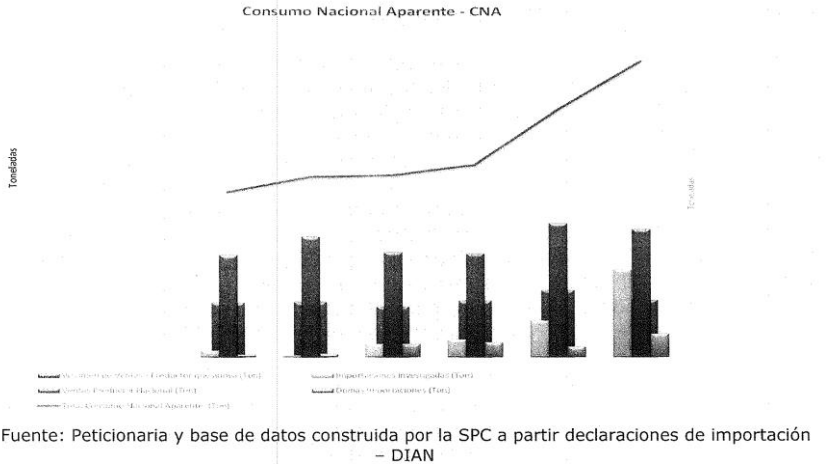
La anterior correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado y la situación de daño a la rama de producción nacional identificada permiten concluir razonablemente el contexto específico que se presentó en este caso.

De otra parte, la Autoridad, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó **otras posibles causas de daño**. En primer lugar, se consideró las importaciones de terceros países. Al respecto, se encontró que, en la comparación de promedios al igual que en el caso de China, estas se incrementaron en volumen, pero sus precios son los más altos que los precios de China. En segundo lugar, sobre los resultados de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina su producción, principalmente, al mercado interno.

De otra parte, consultada la página oficial de la Organización Mundial de Comercio - OMC y las páginas oficiales de las autoridades investigadoras, se ha identificado la existencia de medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países a los productos objeto de investigación, tales como: México, Ucrania” Japón y Nueva Zelanda. Finalmente, sobre la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, en el periodo considerado, la peticionaria ha tenido una capacidad promedio de satisfacción del 117,94%. En consecuencia, los datos sugieren indicios de que la rama de producción nacional contaría con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano.

2.2.3 Análisis de la existencia de daño para los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados

2.2.3.1 Evolución del mercado colombiano de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados⁵



El Consumo Nacional Aparente de la línea de alambre galvanizado, aleado y sin alear, de bajo carbono mostró un comportamiento creciente a lo largo del periodo analizado. Durante el periodo crítico (2024-II a 2025-I), en comparación con el periodo de referencia (2022-II a 2024-I), tuvo un aumento del 51,15%. Por su parte, las ventas del productor nacional mostraron un aumento del 21,68%, mientras que las ventas de los productores que apoyan registraron un aumento del 14,59%. En lo que tiene que ver con las importaciones investigadas provenientes de China, estas registraron un incremento de 534,15%, en tanto que las ventas de los demás países registraron un aumento del 98,58%.

⁵ El consumo nacional aparente (CNA) se obtuvo de sumar para cada semestre y año, el total de las importaciones y el total de las ventas nacionales de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados. El CNA para estas ventas nacionales se tomó considerando que las ventas de la peticionaria y de las empresas que apoyaron la solicitud es representativa de la rama de producción nacional, según lo demostrado en el expediente. Adicionalmente, se considera que se vendieron nacionalmente el total de las importaciones.

2.2.3.2 Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

2.2.3.2.1 Metodología

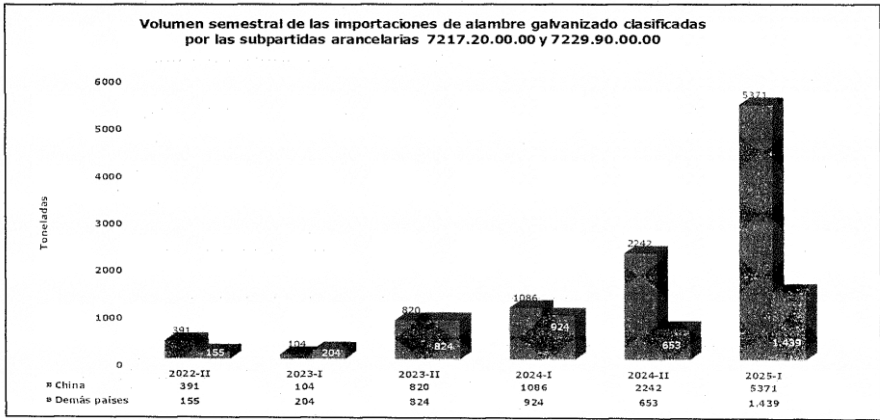
El análisis desarrollado en este numeral se efectuó con sujeción estricta a la metodología prevista en el numeral “2.2.2.1. Metodología” del presente acto administrativo. En consecuencia, los procedimientos de depuración y validación de las declaraciones de importación, así como los criterios y variables técnicas empleados para la identificación del producto objeto de análisis, corresponden íntegramente a los allí definidos.

2.2.3.2.2 Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional de alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono galvanizados

a) Análisis de las importaciones totales de alambre galvanizado

El comportamiento del total de las importaciones de alambre galvanizado dentro del periodo de análisis alcanzó la cifra de 14.213 toneladas, presentando un comportamiento creciente. Para el periodo de referencia, las importaciones totales registraron aumento, de 546 toneladas en 2022-II amentaron a 1.644 toneladas en 2023-II y luego a 2.010 toneladas en 2024-I, no obstante, la caída observada a 308 toneladas en 2023-I. Durante el periodo crítico, dichas importaciones continuaron creciendo, alcanzaron de 2.895 toneladas en 2024-II y 6.810 toneladas en 2025-I. Una comparación entre el periodo crítico y el periodo de referencia, evidencia que las importaciones totales se incrementaron en un 504,26%, es decir, 5.683 toneladas absolutas.

b) Análisis de las importaciones de alambre galvanizado originarias de China



Las importaciones de *alambre galvanizado* presentaron un comportamiento creciente durante el periodo investigado, dichas importaciones aumentaron de 391 toneladas en 2022-II a 1.086 toneladas en 2024-I, observándose una caída a 104 toneladas en el 2023-I. Para el periodo crítico, dichas importaciones crecieron a 2.242 toneladas en 2024-II y luego a 5.371 toneladas en 2025-I, se resalta que en este periodo alcanzan los dos más altos volúmenes del periodo investigado.

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de *alambre galvanizado* originarias de China, contrastando el periodo crítico frente al periodo de referencia, se observa un aumento del 534.15%, equivalente en términos absolutos a 3.206 toneladas, al pasar en promedio de 600 toneladas en el periodo de referencia a 3.806 toneladas en el periodo crítico.

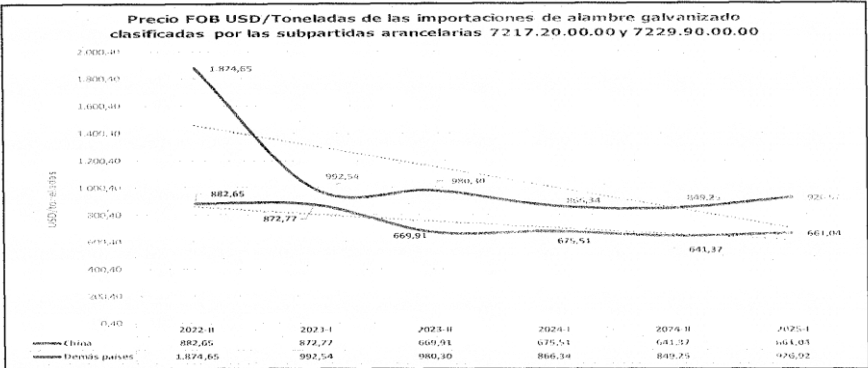
El precio FOB USD/tonelada de las importaciones de *alambre galvanizado* originarias de China, durante el periodo de análisis, presentó tendencia decreciente desde el inicio del periodo de referencia, el precio descendió de 882,65 USD/tonelada en 2022-II a 675,51 USD/tonelada en 2024-I; no obstante, los incrementos observados en 2023-I y 2024-I. Durante el periodo crítico, el precio continuó disminuyendo, cae a 641,37 USD/tonelada en 2024-II y posteriormente aumentó a 661,04 USD/tonelada en 2025-I, alcanzando los precios más bajos del periodo de investigado.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/toneladas de las importaciones de alambre galvanizado originarias de China del periodo de referencia (2022-II y 2024-I) frente al periodo crítico (2024-II a 2025-I), se observa una disminución de 16,0% que equivale a 124 USD/tonelada en términos absolutos, dado que el precio FOB promedio semestral pasó de 775,21 USD/tonelada en el periodo de referencia a 651,21 USD/tonelada en el periodo crítico.

c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países

Durante el periodo analizado, las importaciones de alambre galvanizado originarias de los demás países (Alemania, Brasil, Chile, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Hong Kong, India, Italia, Luxemburgo, México, Perú, Turquía, Venezuela), durante el periodo investigado, presentaron una tendencia creciente, con excepción de la caída que se presentó en 2024-II.

Durante el periodo de referencia, dichas importaciones aumentaron de 155 toneladas en 2022-II a 924 toneladas en 2024-I. Por su parte, durante el periodo crítico, las citadas importaciones disminuyeron a 653 toneladas 2024-II, para luego aumentar a 1.459 en 2025-I, alcanzando en este último semestre al mayor valor importado en el periodo investigado.



El precio FOB USD/tonelada de las importaciones de alambre galvanizado originarias de los demás países, durante el periodo investigado, mostró una tendencia decreciente.

Al comparar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de alambre galvanizado originario de los demás países, del periodo crítico versus el periodo de referencia, se observa una disminución del 24,64%, que equivale a 290,37 USD/tonelada en términos absolutos, al pasar de 1.178,46 USD/tonelada en el periodo de referencia a 888,09 USD/tonelada en el periodo crítico.

d. Comportamiento de la producción nacional en relación con las importaciones investigadas de los alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono galvanizados

El mercado colombiano de *alambres aleado y sin alea, de bajo carbono galvanizados*, ha mostrado una participación más grande de la rama de la producción nacional en todos los periodos con un promedio del 83,89%. Sin embargo, se observa una caída en la participación para los dos últimos periodos analizados, con una disminución de 2,02 puntos porcentuales para el 2024-II con respecto al 2024-I y de 18,51 puntos porcentuales para el 2025-I con respecto al 2024-II.

De otra parte, se puede observar que la participación de las importaciones originarias de China tiene una tendencia creciente, siendo de 3,87% en el 2022-II, llegando al 7,36% en el 2023-II y cerrando el periodo considerado con una participación del 29,64% en el 2025-II.

La evolución del mercado de la línea de *alambre aleado y sin alea, de bajo carbono recocido*, en términos de participación indica que, al comparar el periodo crítico con respecto al periodo de referencia, las importaciones investigadas originarias de China ganan 16,86 puntos porcentuales de mercado, mientras que las importaciones originarias de los demás países ganan en 1,47 puntos porcentuales, en tanto que, las ventas del productor nacional disminuyeron su participación en 11,31 puntos porcentuales y los productores que apoyan en 7,01 puntos porcentuales.

2.2.3.3 Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (subvaloración) de los alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono galvanizados

Para la etapa de apertura, el precio de las importaciones originarias de China de los alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono galvanizados, objeto de investigación, fue establecido por la Autoridad Investigadora a partir de los datos semestrales del precio CIF/tonelada, tasa de cambio y valor del arancel de la base de datos DIAN para el periodo objeto de investigación. Con esta información, procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China y el precio del producto de fabricación nacional.

Por su parte, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de los estados de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de toneladas vendidas, en cada uno de ellos.

Así las cosas, la Autoridad Investigadora encontró que, durante todo el periodo analizado, el precio de los alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono galvanizado importados de China tienen un precio inferior en comparación con el de la rama de producción nacional. De hecho, se encontró que para el periodo de la supuesta práctica de dumping (2024-II a 2025-I) la subvaloración alcanzó el -51,97%.

2.2.3.4 Conclusiones sobre el comportamiento de las importaciones y su efecto en los precios de la rama de producción nacional de los alambres de acero aleados y sin alea de bajo carbono galvanizado

Con la información disponible, se pudo determinar que existen elementos que constituyen indicios sobre la existencia de un daño y que, en consecuencia, justifican el inicio de la investigación. En primer lugar, las importaciones investigadas durante el periodo analizado se incrementaron 534,15% entre el periodo de referencia y el periodo crítico; en segundo lugar, las importaciones investigadas ganaron 16,86 puntos porcentuales de mercado entre el periodo de referencia y el periodo crítico; en tanto que las ventas del productor nacional perdieron 11,31 puntos porcentuales de mercado.

2.2.3.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por Proalco S.A.S., en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizado. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2022-II a 2024-I) con el periodo crítico (2024-II a 2025-I).

2.2.3.5.1 Análisis de los indicadores económicos de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados

La comparación entre el periodo de referencia (2022-II a 2024-I) con el periodo crítico (2024-II a 2025-I) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a) Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: se presentó un incremento de 37,82 puntos porcentuales.
- b. Precio real implícito: se presentó una caída de 13,56%.
- c) Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un descenso de 11,31 puntos porcentuales.
- d) Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un incremento de 16,86 puntos porcentuales.

2.2.3.5.2 Análisis de los indicadores financieros de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados

La comparación entre el periodo de referencia periodo de referencia (2022-II a 2024-I) con el periodo crítico (2024-II a 2025-I) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a) Margen de utilidad bruta: se presentó reducción de 5,02 puntos porcentuales.
- b) Margen de utilidad operacional: se presentó reducción de 7,39 puntos porcentuales.
- c) Utilidad Bruta: se presentó descenso de 21,31%.
- d) Utilidad Operacional: se presentó descenso de 42,48%.
- e) Valor inventario final de producto terminado: se presentó un aumento del 1,41%.

2.2.3.6 RELACIÓN CAUSAL

En la presente actuación administrativa se ha demostrado la existencia de indicios de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones *de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados* originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. De otro, considerando que el precio de *los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados* se constituye en un el factor determinante para la decisión de compra, de manera que su reducción genera una mayor participación de mercado. Finalmente, no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

Elementos que apoyan el indicio de nexo de causalidad

Para la apertura de la investigación se determinó que, en un contexto en el que la demanda de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizado creció un 51,15%, las importaciones originarias de China se incrementaron de manera significativa. En términos de volumen aumentaron un 534,15%, al pasar de 600 toneladas en el periodo de referencia (2022-II a 2024-I) a 3.807 toneladas en el periodo crítico (2024-II a 2025-I). A su vez, los precios FOB/tonelada de las importaciones investigadas se redujeron un 16%, pasando de 775,21USD/tonelada a 651,21 USD/tonelada. Sumado a lo anteriormente expuesto, durante el periodo considerado el producto de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de la producción nacional en todos los semestres del periodo considerado. Para el periodo de la supuesta práctica de dumping (2024-II a 2025-I) la subvaloración alcanzó el 51,97%.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de Proalco S.A.S en variables relevantes tales como las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta, utilidad operacional y valor inventario final de producto terminado.

La anterior correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado y la situación de daño a la rama de producción nacional identificada permiten concluir razonablemente el contexto específico que se presentó en este caso.

De otra parte, la Autoridad Investigadora, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otras posibles causas de daño. En primer lugar, se consideró las importaciones de terceros países. Al respecto, se encontró que, en la comparación de promedios al igual que en el caso de China, estas se incrementaron en volumen, pero sus precios son los más altos que los precios de China. En segundo lugar, sobre los resultados

de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina su producción, principalmente, al mercado interno.

De otra parte, consultada la página oficial de la Organización Mundial de Comercio - OMC y las páginas oficiales de las autoridades investigadoras, se ha identificado la existencia de medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países a los productos objeto de investigación, tales como: México, Ucrania, Japón y Nueva Zelanda. Finalmente, sobre la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, en el periodo considerado, la peticionaria ha tenido una capacidad promedio de satisfacción del 74,13%. Para el periodo de referencia su capacidad de satisfacer el mercado fue del 97,84%, mientras que para el periodo crítico esta se redujo al 63, 78%.

2. CONCLUSIÓN GENERAL

La información aportada por la rama de producción nacional para la etapa de apertura sugiere la existencia de indicios de la práctica de dumping en las importaciones de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, originarias de la República Popular China, así como de la generación de un daño a la rama de producción nacional como resultado de la práctica referida.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos, originarias de la República Popular China, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00.

Así mismo, ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados, originarias de la República Popular China, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00.

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas y documentos que se consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 6 de febrero de 2026.

Luis Fernando Angulo Bonilla.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 098 DE 2026

(febrero 11)

por la cual se extiende el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante Resolución número 287 del 21 de octubre de 2025.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, y el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución número 287 del 21 de octubre de 2025, publicada en el **Diario Oficial** número 53.280 del 21 de octubre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso el inicio de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto *dumping* en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

Que, a través de Resolución número 339 del 11 de diciembre de 2025, publicada en el **Diario Oficial** número 53.332 del 12 de diciembre de 2025, la Dirección de Comercio